

**PROCESO: EJECUTIVO C - 2**

**RADICADO: No 680014003-023-2019-00325-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para decretar la terminación de la actuación cautelar por haber operado el desistimiento tácito. Sírvese proveer. (PL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que la apoderada de la parte demandante, no acató el requerimiento reiterado por auto del 3 de junio de 2021, en el sentido de allegar al plenario copia del actualizada del certificado de tradición y libertad del vehículo distinguido con la placa IRS – 104, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de dicha providencia.

Así las cosas, a la luz de lo previsto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., lo precedente es aplicar la sanción allí prevista, por ende, se decretará la terminación de la actuación en lo relacionado con el trámite de la cautela que recae sobre el citado automotor, por haberse abstenido la profesional del derecho de realizar la gestión teniendo a darle curso.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto de las cargas procesales impuestas a las partes, tiene adoctrinado lo siguiente:

“(…) Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial<sup>1</sup>; también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo(…)” .

“(…) Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso.”

En el marco de las elucubraciones que antecede, es claro que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

---

<sup>1</sup> CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación de la actuación relacionada con la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo de placa IRS-104, por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo de placa IRS-104, que fuera decretada por auto del 26 de septiembre de 2019.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 071, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 06 de agosto de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Rocio Johana Barreto Jurado  
Juez Municipal  
Civil 023  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00e780750286246ff0fc84dc58024849b2c55466dc29cc2c67e0877f488c72**  
Documento generado en 05/08/2021 05:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**